



SERVICIOS JURÍDICOS  
**BARTOLOMÉ PROCURADORES**

**Expediente 55629.001**

Cliente... : INFORMACION Y COMUNICACION REGIONAL, S.L.  
Contrario : MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID  
Asunto... : RECURSO DE APELACION 110/2018  
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL 12 MADRID

## Resumen

**Resolución**

**05.06.2018**

**LEXNET  
Sentencia**

---

Saludos,

**SECCIÓN Nº 12 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno: 914933837

NIG: 28.115.00.2-2016/0002169

**Procedimiento: Recurso de Apelación 110/2018**

Notificación telemática de la resolución 156017810\_Sentencia dictada en apelación 465 de fecha 31/05/2018 dentro del archivo comprimido 156017810\_Sentencia dictada en apelación 465.zip que se anexa.

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Audiencia Provincial Civil de Madrid****Sección Duodécima**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.115.00.2-2016/0002169

**Recurso de Apelación 110/2018****O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 04 de Pozuelo de Alarcón

Autos de Procedimiento Ordinario 311/2016

**APELANTE:** Dña. MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID

PROCURADOR D. ALBERTO CARDEÑA FERNANDEZ

**APELADO:** INFORMACION Y COMUNICACION REGIONAL SL

PROCURADOR D. MARCELINO BARTOLOME GARRETAS

MINISTERIO FISCAL

**PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA****SENTENCIA N° 214****ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. ANA MARÍA OLALLA CAMARERO

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSÉ ROMERO SUAREZ

En Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. Magistrados, que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 311/2016 seguidos en el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de Alarcón, a los que ha correspondido el Rollo nº 110/2018, siendo parte **demandante-apelante** Dña. MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID, representada por el Procurador D. ALBERTO CARDEÑA FERNANDEZ, y parte **demandada-apelada** INFORMACION Y COMUNICACION REGIONAL SL representada por el Procurador D. MARCELINO BARTOLOME GARRETAS, con intervención del Ministerio Fiscal; sobre tutela del derecho fundamental al honor; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 05/04/2017.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

**SEGUNDO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Pozuelo de Alarcón, se dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2017, cuya parte dispositiva dice: *“FALLO: Que desestimo íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de Doña María Yolanda Estrada Madrid contra Información y Comunicación Regional S.L., absuelvo a ésta de las peticiones contenidas en la misma, con imposición de las costas.”*

Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de Dña. MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado a la otra parte que se opuso y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales a este Tribunal, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para deliberación, votación y fallo el pasado día 30 de mayo de 2018, en que ha tenido lugar lo acordado.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Doña Yolanda Estrada Madrid ejercita acción en defensa de su derecho al honor, al considerar que el artículo publicado en el medio digital Diario de Pozuelo (editado por la demandada, INFORMACION Y COMUNICACION REGIONAL, S.L.) el día 26 de febrero de 2016, aunque recoge otro publicado el día anterior por Ok Diario, no se limita a una mera transcripción, sino que reelabora la noticia, añadiendo y omitiendo aquello que el autor del mismo ha querido, con el fin de menoscabar su honorabilidad.

Así, señala diferencias entre ambos artículos de prensa, fijándose especialmente en el

titular (“LA EMPRESA DE YOLANDA ESTRADA RECIBIO 1,2 MILLONES DE UN CONTRATO DE METRO”, en el Diario de Pozuelo, y “GONZALEZ DIO UNA OBRA DE 1.2. MILLONES A UNA EMPRESA DE LA NOVIA DE VERA QUE ESTA EN CONCURSO”, en el de Ok Diario), en las etiquetas que se ofrecen al lector para relacionar esa noticia con otras publicadas sobre la misma persona (“Gürtel Pozuelo”, “Yolanda Estrada” y “Yolanda Estrada Gürtel”), en la foto publicada junto a la noticia (en la que se ve a la demandante, cuando era Concejal del Ayuntamiento de Pozuelo, inaugurando una obra, rodeada de Don Jesús Sepúlveda y Don Gonzalo Aguado, ambos, sucesivamente, Alcaldes de aquel Municipio), para concluir señalando, además de ciertas diferencias en la redacción de ambos artículos periodísticos, el añadido en el del Diario de Pozuelo de dos hechos (la imputación de la demandante en el conocido como caso Gürtel y en el del parque de Arroyo de las Cárcavas) que, siendo ciertos, no guardan relación con la noticia, sin especificar que ambas imputaciones fueron sobreseídas.

La entidad demandada alegó, como única línea defensiva, el carácter de reportaje neutral del artículo en cuestión, tesis sustentada también por la representante del Ministerio Fiscal que intervino en el juicio.

Basándose en ello, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria de la demanda, que es recurrida por la demandante, siendo impugnado el recurso por la demandada.

**SEGUNDO.-** Antes de considerar las alegaciones de la recurrente, y reiterando lo ya expuesto en la sentencia apelada (fundamento de derecho tercero), conviene exponer la secuencia de hechos relevantes para el enjuiciamiento, que son los siguientes:

1º En días consecutivos (el 25 y 26 de febrero de 2.016) se publican en Ok Diario y en el Diario de Pozuelo los artículos periodísticos a que se hace referencia en la demanda, con los titulares respectivos anteriormente transcritos.

2º El 4 de marzo del mismo año, el Diario de Pozuelo publica íntegramente la rectificación remitida por Doña Yolanda Estrada.

3º Interpuesta por Doña Yolanda demanda en defensa de su derecho al honor contra la entidad editora de Ok Diario, llegó a un acuerdo transaccional en virtud del cual, dicha demandada, además de abonar 8.000 euros en concepto de indemnización, se comprometía a retractarse en el mismo medio de comunicación, como así hizo, en el ejemplar de 22 de febrero de 2.017, y a retirar la noticia publicada el 25 de febrero de 2.016.

4º El 23 de enero de 2.017 el Diario de Pozuelo publica ese hecho, bajo el titular "Ok Diario se retracta de su información publicada contra Yolanda Estrada".

**TERCERO.-** En concreto, el artículo publicado en Diario de Pozuelo a que se refiere la demanda, es del siguiente tenor:

“LA EMPRESA DE YOLANDA ESTRADA RECIBIÓ 1,2 MILLONES DE UN CONTRATO DE METRO

Según ha publicado Ok diario, Metro de Madrid, entidad que pertenece al Consorcio de Transportes de la Comunidad, adjudicó en abril de 2015 un contrato de 1,2 millones de euros para diseñar su nueva sede a un socio del estudio de arquitectura A-Cero, cuya directora general era Yolanda Estrada, pareja del dirigente del Partido Popular Juan Carlos Vera. Todo esto ocurrió bajo el mandato de Ignacio González.

Aparte de su estrecha relación con este alto dirigente del Partido Popular, Yolanda Estrada fue concejal entre 2003 y 2011 en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la máxima responsable del área de Obras. Durante su periodo en el Consistorio fue imputada a principios de 2010 en el caso Gürtel, ya que su nombre apareció en un informe de la UDEF referente al caso y se la acusó haber recibido regalos de la trama. Por aquél entonces, Estrada pidió la suspensión cautelar de su militancia en el Partido Popular y declaró no tener culpa de nada.

En abril de 2010 el supuesto incremento en un 110,25% del presupuesto del parque "Arroyo de las Cárcavas" de Pozuelo puso su nombre de nuevo en escena y fue llamada a declarar el 30 de noviembre de ese mismo año junto con el por entonces alcalde Gonzalo Aguado, su predecesor Jesús Sepúlveda y los ex concejales de Hacienda Roberto

Fernández y José María Mayo.

En febrero de 2011 Yolanda Estrada renunció a su acta de concejal y poco tiempo después comenzó a trabajar para A-Cero, empresa con mucha presencia en Pozuelo por diseñar las casas de lujo de la urbanización La Finca.

La empresa A-Cero, según publica el diario de Eduardo Inda, no contaba con experiencia previa en este tipo de obras, ya que su especialidad es el diseño de chalets de lujo, y seis meses después de la adjudicación entró en subasta concursal.

Un mes antes de las elecciones, según Ok diario, en abril de 2015, el socio de A-Cero Rafael Llamazares consiguió la adjudicación mediante una UTE (Unión Temporal de Empresas) con JH Internacional, para la redacción del proyecto y la dirección de la obra de la nueva sede social de Metro de Madrid. Tras conseguir el contrato, el arquitecto de La Finca Joaquín Torres disolvió A-Cero Inmobiliaria.

En la noticia publicada en Ok diario se hace referencia a una información publicada en El Confidencial en la que explica que el contrato estuvo plagado de sospechas ya que el colegio de arquitectos de Madrid (COAM), envió una carta a Metro de Madrid pidiendo explicaciones por "el dudoso proceder" de la empresa pública en la valoración de las ofertas presentadas para dirigir el proyecto de obra.

Según unos documentos publicados por Ok diario, el COAM denunciaba "la falta de información y transparencia" con la que se había llevado a cabo este concurso, y ponía en duda "la legalidad del procedimiento" porque se había aceptado la participación de un equipo que "ya había trabajado en un proceso previo y cuyo conocimiento del objeto del concurso y su posible grado de influencia en la institución convocante es bastante cuestionable".

El estudio de arquitectos, afirma Ok diario, elaboró en 2011 un estudio técnico sobre el posible traslado de la sede del suburbano a Canillejas, justo el mismo año que A-Cero ficha a Yolanda Estrada como directora general. Por ello veían "cuanto menos sospechoso" que el contrato recayera "en un equipo cuyo representante pertenece al grupo que en julio del

año 2011 presentó a Metro de Madrid una propuesta para su nueva sede en el mismo solar y con un programa y dimensiones similares".

DIARIO DE POZUELO se ha puesto en contacto con Yolanda Estrada, que ha declarado que "la respuesta será una demanda a todos los que se hagan eco de estas acusaciones falsas", afirmó".

**CUARTO.-** Aunque lo procedente sería incluir en este apartado de nuestra sentencia el texto del reportaje de OK Diario que constituyó el antecedente del publicado por Diario de Pozuelo, nos remitimos expresamente a los documentos nº 2 y 2 bis de la demanda, para impedir una difusión del contenido de aquél, publicación y difusión que sus responsables consideraron indebidas, pues por la transacción a que llegó la demandante con la editora y el director de OK Diario se comprometieron a la retirada de aquel reportaje. Sería un contrasentido que en un proceso en que la demandante trata de defender su honor, y habiendo conseguido en otro una determinada reparación, fuera un Tribunal de Justicia el que perpetuara lo que los allí demandados reconocieron como atentatorio al derecho fundamental de la demandante.

**QUINTO.-** Como expresamente se dijo por el Letrado de la demandada en el acto del juicio, y así surge de sus alegaciones, la única línea de defensa es la relativa a la aplicación de la doctrina del reportaje neutral. Por eso conviene exponer, sucintamente, los requisitos de su aplicabilidad, que parten de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril, se reiteran en la Sentencia 136/2004, de 13 de septiembre, y quedan definitivamente formulados en la Sentencia del mismo Tribunal del 17 de enero de 2005, de la siguiente forma:

“Sobre este concepto del reportaje neutral conviene remitirse a la síntesis de nuestra doctrina que realiza la STC 76/2002, 8 de abril, en su FJ 4, en los siguientes términos:

"a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que

se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5)".

**SEXTO.-** Ahora bien, de la propia doctrina constitucional se infiere, dada la casuística a que ha hecho frente, que esta doctrina no exige una transcripción fiel, completa y exacta de lo que otro medio u otra persona haya publicado o haya dicho, sino que basta que se atenga a la esencia de esa fuente, sin tergiversaciones ni reelaboraciones, de modo que habrá neutralidad cuando no se da a la noticia un sesgo distinto, ni se reelabore para conseguir una dimensión diferente, ni cuando, habiendo más de una versión, se presenta sin tomar partido por una u otra.

En definitiva, no se trata de que el reportaje constituya una suerte de acta notarial.

**SÉPTIMO.-** Cuando se alega la doctrina del reportaje neutral, se da por hecho, y no entra en la discusión, que la noticia en sí puede ser atentatoria al derecho al honor, ocurriendo que queda justificada la conducta del que la transmite por ejercer correctamente el derecho a comunicar información, información que, insistimos, no está tanto en los hechos publicados, cuanto en el hecho de su publicación.

Las consecuencias de la doctrina del reportaje neutral son conocidas, y están correctamente expuestas en la sentencia apelada: el deber de diligencia del informador se desplaza y no está ya en la fuente primigenia ni en el contenido de la noticia sino en el hecho de haber sido publicada o difundida por otro medio de comunicación, de manera que si, constatado ese dato, se limita a hacerse eco de esa circunstancia, no puede reprochársele negligencia en la fijación de los hechos contenidos en la noticia, porque no es él quien la da, sino que se limita a transmitirla.

No obstante, no se queda amparado en la juridicidad del reportaje neutral cuando que lo publica le consta la falsedad de la noticia, pues como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2016, «el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un "reportaje neutral", se pudiera difundir -reproduciéndola- una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental» (STS 18-02-2009 Rec. 1803/2004).

Y, finalmente, como también señala dicha Sentencia, “la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto ( SSTC 112/2000, de 5 de mayo ; 99/2002, de 6 de mayo ; 181/2006, de 19 de junio ; 9/2007, de 15 de enero ; 139/2007, de 4 de junio y 56/2008, de 14 de abril , y SSTS 18 de febrero de 2009, Rec. 1803/2004, 17 de junio de 2009, Rec. 2185/2006).

**OCTAVO.-** Por otro lado, es posible, y así lo ha admitido la jurisprudencia emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que un mismo artículo periodístico se componga de dos partes, en una de las cuales, se aprecie el reportaje neutral, por ser mera transcripción o correa de transmisión de otra publicación, y otra parte en la que el informante añada hechos que estime relacionados con la noticia, de modo que vendrían a complementarla o aclararla.

Naturalmente, en esta parte, el autor se responsabiliza de la exactitud y certeza, en el sentido que viene siendo exigido, esto es, en el de haber desplegado la diligencia exigible para su constatación.

Así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2.017 se expresa lo siguiente:

“En todo caso, debemos reiterar que para estar legitimada por el art. 20.1.d de la Constitución, la información periodística no tiene que ser «neutral» ni constituir necesariamente un « reportaje neutral». Los requisitos son:

i) Que sea veraz, y en este caso lo es porque la valoración de la veracidad no debe recaer sobre la efectiva implicación del demandante en los crímenes, sino sobre la existencia de la acusación del Ministerio Fiscal en la que se narraba una determinada versión de los hechos y se acusaba al demandante de estar involucrado en los crímenes.

ii) Que se refiera a asuntos de interés público por la persona concernida o por la materia, y la acusación del Ministerio Fiscal en un proceso por un doble asesinato es un asunto de interés público.

iii) Que no se dé un tratamiento innecesariamente ofensivo a las personas afectadas por la información ...”.

**NOVENO.-** En el caso aquí considerado existen dos partes diferenciadas, aunque, en cierto, modo entremezcladas: una en la que se repite o reitera lo que ya se ha publicado en Ok Diario, y otra en la que se añaden unos datos relativos a los casos judiciales en que la demandante se vio implicada, que el redactor (según declaró en juicio) considera meros “datos biográficos”, aportados para situar en su contexto la noticia.

Pues bien, en la primera parte no aprecia esta Sala pérdida de la neutralidad por ser mera difusión de una noticia dada el día anterior por un medio con vocación de cobertura nacional.

Así, y siguiendo el exhaustivo examen a que el Letrado de la demandante somete a los dos textos, no hay ningún pasaje que quede fuera de la doctrina del reportaje neutral.

Comenzando por el titular, ciertamente divergen en su manera de expresión, pero no en la idea que es la misma: acotar la noticia y anticipar su contenido, que es la adjudicación de determinada obra por parte de la entidad gestora de Metro de Madrid a una empresa relacionada con la demandante.

En el titular de Diario de Pozuelo se refiere expresamente a la "la empresa de Yolanda Estrada" y se añade como que recibió 1,2 millones de un contrato de Metro.

En el de Ok Diario se expresa que "González dio una obra de 1,2 millones a una empresa de la novia de Vera, que está en concurso".

Aceptada por la demandante su relación personal con Juna Carlos Vera, da igual mencionarla por esa cualidad ("la novia de Vera") que por su nombre y apellido.

Y en el original (el de Ok Diario) también se dice que la empresa es de Doña Yolanda, cuando lo cierto es que no es de su propiedad sino que es la Directora Gerente.

Esa inexactitud se traslada a la publicación hecha por Diario de Pozuelo.

Pero la veracidad de fondo se ha de exigir a quien da la noticia, no del que la difunde, respecto del que basta con que no tenga plena conciencia de la inexactitud. Por lo demás se detecta en ambos titular el... uso del pronombre "de" en sentido coloquial que no denota necesariamente propiedad del objeto a que se refiere sino relación directa, de cualquier clase, con él.

La única diferencia significativa es que en el titular del Diario de Pozuelo se habla de que esa empresa "recibió 1,2 millones", mientras que en el de Ok Diario se refiere que González (por el anterior Presidente de la Comunidad) le "dio una obra de 1,2 millones". Ahora bien, en el contexto global del propio titular no se prejuzga la licitud de la adjudicación, ni la diferencia entre uno y otro titular es tan significativa que suponga una

reelaboración por parte de Diario de Pozuelo, pues se transmite la misma idea: la concesión de una obra de Metro a una empresa relacionada con la demandante, siendo en todo caso el dato relevante –la cantidad representativa del precio- idéntica.

No hay, pues, apartamiento de la doctrina del reportaje neutral, ni aun por no mencionar, de entrada (aunque sí se hace nada más empezar el texto) la procedencia de la noticia.

**DÉCIMO.-** En relación a las etiquetas e imagen utilizadas, tampoco determinan apartamiento de la neutralidad.

Partiendo de que la noticia tiene su exacto sentido si se toma en consideración la previa actividad política de la demandante, entre la cual, como más significativa al nivel local que tiene el propio medio de comunicación, fue su condición de Concejal de Obras del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, utilizar una imagen de esa época no puede considerarse ni que sea reprochable ni que añada nada distinto a lo que es la propia noticia. Tampoco puede la demandante exigir que no se publique una determinada fotografía porque por acontecimientos posteriores a su realización entienda que las personas que le acompañan en la fotografía no son ya de su agrado. La libertad informativa se superpone a ese deseo.

Y en cuanto a las etiquetas no hacen sino referenciar noticias ya publicadas en el mismo medio que, dado su carácter digital, forman parte de la técnica de edición y en todo caso se podrían conseguir con solo poner en los motores de búsqueda el nombre de la demandante, aparte de que, esa elección forma parte también del ejercicio legítimo del derecho a la información.

Otra cosa distinta es que la demandante pretendiera que las relaciones con esas otras noticias quedaran eliminadas, mediante el pertinente ejercicio del denominado derecho al olvido, pero tal pretensión no forma parte del objeto de este proceso.

**DECIMOPRIMERO.-** En relación al cuerpo y desarrollo de la noticia, la recurrente se refiere a ciertas “informaciones añadidas y omitidas deliberadamente”.

Se trata de la omisión de toda referencia al sobreseimiento de la imputación en el caso Gürtel, y la adición de haber estado imputada en otro caso de los que pueden denominarse de corrupción conocido como “Arroyo de las Cárcavas”, omitiendo también el sobreseimiento del caso.

En el primer supuesto, tanto en Ok Diario como en el medio editado por la demandada se hace referencia a la implicación inicial de la demandante en el Caso Gürtel, pero mientras en aquel se especifica que la imputación fue retirada, en este otro nada se dice al respecto.

En el de Arroyo de las Cárcavas nada se dice en Ok Diario.

Pues bien, en uno y otro caso el redactor del artículo del Diario de Pozuelo utiliza el pretérito imperfecto (“fe imputada”, “fue llamada a declarar”), de modo que, como correctamente señaló la Fiscal y recoge el Juez, se da idea de que tales imputaciones son cosa del pasado, y, por tanto, que no están vigentes al dar la noticia.

Se trata de una forma de redactar, que puede ser más o menos exacta, pero que no puede entenderse que se aparte de la esencia de la noticia transmitida.

En cuanto al segundo aspecto - la mención al caso de Arroyo de las Cárcavas-, tiene una proyección doble: por un lado, la omisión del dato del sobreseimiento, y en este caso, el carácter novedoso, al ser una adición en el Diario de Pozuelo, que no consta en Ok Diario.

En este caso, estaríamos a presencia, como aprecia la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2017, de un aspecto del reportaje que no queda ya dentro de la doctrina del reportaje neutral, y que, por tanto, se habría de enjuiciar de manera separada, conforme a los conocidos cánones de veracidad y relevancia.

El primero, es indiscutido, pues ciertamente hubo imputación por ese caso de sobre coste de desarrollo del parque de Arroyo de las Cárcavas, aunque el proceso fuera luego sobreseído provisionalmente, y en el segundo aspecto tiene la suficiente importancia para considerar relevante este añadido, pues coadyuva a la comprensión más cabal de la

noticia, dando cuenta de aspectos que afectan a la que en esa noticia se presenta como u protagonista en el estricto ámbito de su actuación como representante política.

**DECIMOSEGUNDO.-** Finalmente, que la demandante cuando se publicó la noticia no ejerciera, como tampoco, al parecer, en la actualidad, ningún cargo político no ostente la cualidad de autoridad pública, no impide que noticias relacionadas con los cargos que desarrolló en el pasado, sigan teniendo relevancia pública, cuando se trata de contratos en que están comprometidos fondos públicos, pues, por definición, siempre es relevante conocer a quién y cómo se conceden tales fondos.

Tampoco, de los documentos aportados por la demandante, se aprecia una campaña de desprestigio personal llevada a cabo por el medio de comunicación editado por la demandada, pues de esos documentos sólo se aprecian noticias relacionadas siempre con aspectos públicos.

Y en fin, aunque es cierto que el ejercicio el derecho de rectificación y el de protección del honro tienen ámbitos distintos, siendo compatibles, la mención que hace el Juez de Primera Instancia a la incidencia del derecho de rectificación ejercido por la demandante y que asumió la entidad demandada, no es para eliminar de raíz la consideración de un posible atentado al derecho al honor de aquélla, sino para considerar la actitud del medio de comunicación en la búsqueda de la veracidad de la información. Por tanto, no tiene el carácter de ratio decidendi en la sentencia.

**DECIMOTERCERO.-** Los restantes motivos del recurso no pueden ser estudiados, pues dependerían de la previa apreciación de una intromisión en el derecho al honor que tanto el Juez de Primera Instancia como este Tribunal ha descartado, pues es plenamente aplicable la doctrina del reportaje neutral, y en lo que tiene de novedoso el artículo de la publicación de la demandada, no hay se aprecia tampoco intromisión ilegítima.

**DECIMOCUARTO.-** Las costas de esta segunda instancia son de preceptiva imposición a la parte apelante, al ser desestimado íntegramente su recurso (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**DECIMOQUINTO.-** En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe recurso de casación, siempre que se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.1º. Asimismo, podrá interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

### **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Pozuelo de Alarcón en el procedimiento ordinario nº 311/2016, a que este rollo se contrae, resolución que **confirmamos** con expresa imposición de las costas a la parte apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, recurso de casación y/o de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.31º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el

número de cuenta 2579-0000-00-0110-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Una vez firme la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de testimonio de esta resolución, para su cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



## Mensaje LexNET - Notificación

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201810213050322	
<b>Asunto</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 31/05/2018)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.12 de Madrid, Madrid [2807937012]
	<b>Tipo de órgano</b>	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]
<b>Destinatarios</b>	BARTOLOME GARRETAS, MARCELINO [38002]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	CARDEÑA FERNANDEZ, ALBERTO [42007]	
<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
<b>Fecha-hora envío</b>	04/06/2018 15:03	
<b>Documentos</b>	7652647_2018_I_157083607.RTF(Principal) Hash del Documento: f66d49a37e93ee49c448d70e31e96205a571ab55	
	7652647_2018_E_18914971.ZIP(Anexo) Hash del Documento: e38f325dfdd2e4ce5096d209e99f185208a619d0	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 3 N 0000110/2018)
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 31/05/2018)
	<b>NIG</b>	2811500220160002169

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/06/2018 12:52	BARTOLOME GARRETAS, MARCELINO [38002]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
05/06/2018 07:33	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	BARTOLOME GARRETAS, MARCELINO [38002]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.